



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 644

Bogotá, D. C., viernes, 4 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 25
DE JULIO DE 2017, DENTRO DEL
TRÁMITE LEGISLATIVO ESPECIAL
PARA LA PAZ, AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2017
SENADO**

*por medio del cual se crean 16 circunscripciones
transitorias especiales de Paz para la Cámara
de Representantes en los períodos 2018-2022
y 2022-2026.*

El Congreso de Colombia

En virtud del procedimiento Legislativo
Especial para la Paz

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá
los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo transitorio XX. La Cámara
de Representantes tendrá 16 representantes
adicionales para los períodos constitucionales
2018-2022 y 2022-2026, estos Representantes
a la Cámara serán elegidos en igual número
de Circunscripciones Transitorias Especiales
de Paz, uno por cada una de dichas
Circunscripciones. La curul se asignará al
candidato de la lista con mayor cantidad de
votos. Las listas deberán elaborarse teniendo
en cuenta el principio de equidad e igualdad
de género.

Artículo transitorio XX. Las mencionadas
Circunscripciones Transitorias Especiales de
Paz estarán conformadas así:

Circunscripción 1

Municipios del Cauca: Argelia, Balboa,
Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío,
Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes,
Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander
de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de
Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los
Andes, Policarpa y los municipios de Florida
y Pradera, Valle del Cauca.

Circunscripción 2

Conformada por Arauquita, Fortul,
Saravena y Tame. Departamento de Arauca.

Circunscripción 3

Municipios del departamento de Antioquia:
Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El
Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia,
Tarazá, Valdivia, Zaragoza.

Circunscripción 4

Constituida por 8 municipios de Norte de
Santander: Convención, El Carmen, El Tarra,
Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y
Tibú.

Circunscripción 5

Municipios del departamento del Caquetá:
Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes,
Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello,
El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto
Rico, San José de Fragua, San Vicente del
Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el
municipio de Algeciras del departamento del
Huila.

Circunscripción 6

Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Uguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.

Circunscripción 7

Municipios del departamento del Meta: Mairipán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.

Circunscripción 8

Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Tolviejo.

Circunscripción 9

Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.

Circunscripción 10

Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

Circunscripción 11

Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamó, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.

Circunscripción 12

Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Santa Marta, Ciénaga y Fundación.

Circunscripción 13

Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.

Circunscripción 14

Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.

Circunscripción 15

Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.

Circunscripción 16

Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.

Parágrafo. Cuando el censo electoral, de acuerdo con la proyección del DANE para 2017, alguno de los municipios incluidos en estas circunscripciones supere los 50.000 ciudadanos aptos para votar, únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural del correspondiente municipio y se excluirán los puestos de votación y censo electoral de la cabecera municipal.

Artículo transitorio XX. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, grupos significativos de ciudadanos, campesinos, organizaciones sociales, incluyendo las de mujeres.

Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con sus territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:

- a) Los consejos comunitarios;
- b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;
- c) Las Kumpañy legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.

Parágrafo 2°. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.

Parágrafo 3°. (Nuevo). Las personas respaldadas por organizaciones de víctimas, contarán con un régimen especial que les permita tener facilidades para su inscripción como candidatos de las circunscripciones de paz, así como financiación estatal anticipada, no reembolsable. El Gobierno nacional reglamentará dicho régimen especial.

Parágrafo 4°. (Nuevo). El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo.

Artículo transitorio XX. Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias.

La organización electoral adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo.

Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.

Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

Parágrafo 1°. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la repartición de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 2°. (Nuevo). Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 circunscripciones transitorias de paz de las que trata el presente acto legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de

la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.

Artículo transitorio XX. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:

1. Haber habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la votación.
2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo 1°. La condición de víctima de desplazamiento se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), o cualquier otro medio probatorio certificado por el Ministerio Público mediante acto administrativo.

Parágrafo 2°. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos, al menos uno de los cuales deberá acreditar su condición de víctima del conflicto. La acreditación de la condición de víctima se hará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), o cualquier otro medio probatorio certificado por el Ministerio Público mediante acto administrativo.

No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no, a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, durante el año anterior a la elección de estas circunscripciones especiales de paz, o hayan hecho parte de las direcciones de estos durante el mismo año.

Parágrafo 3°. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que

demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cuatro años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.

Parágrafo 4°. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá respaldo ciudadano equivalente al 3% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 3.000 firmas.

Parágrafo 5°. (Nuevo). Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos diez años, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz.

Artículo transitorio XX. Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará a la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

La votación de las circunscripciones transitorias especiales de paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

Parágrafo. Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales y apartadas de estas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, mediante la habilitación de nuevos puestos de votación en veredas y centros poblados dispersos.

Artículo XX. Las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República en los años 2018 y 2022.

Artículo XX. La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.

La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción.

Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.

Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.

No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Artículo XX. La campaña en medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético solo podrá adelantarse en los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.

Artículo XX. La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de noventa días lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral

ciudadana, la campaña especial de cedulaación y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.

Artículo 3°. En lo no previsto en el presente acto legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, y el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2016, me permito presentar el texto definitivo aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de julio de 2017, al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 Senado, *por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.*

Cordialmente,

ROY BARRERAS Ponente	JUAN MANUEL GALAN PACHON Ponente
CARLOS FERNANDO MOTTOA Ponente	ROBERTO GERLEIN Ponente
DORIS VEGA QUIROZ Ponente	CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ Ponente
ALEXANDER LOPEZ MAYA Ponente	JOSE OBDULIO GAVIRIA Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de julio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 1°
DE AGOSTO DE 2017 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 50 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación

de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 1° de agosto de 2017, al Proyecto de ley número 50 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.*

Cordialmente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 1° de agosto de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 26 DE
JULIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 202 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la Maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, de la Maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz y reconoce la importancia de su obra dentro de la identidad cultural colombiana por su valor y remembranza nacional e internacional.

Artículo 2°. En homenaje público a la maestra Cecilia Vargas Muñoz y coincidiendo el bicentenario del municipio de Pitalito, Huila, lugar de su natalicio, decrétase el año 2018-2019 por parte del Ministerio de Cultura, como año homenaje a Cecilia Vargas Muñoz y su obra.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, apropiar y/o reasignar los recursos y determinar lo pertinente para la emisión de sellos postales que honren la obra de la Maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz, durante el bicentenario del municipio de Pitalito en el Huila. El número de estampillas a emitir será determinado por la autoridad competente.

Artículo 4°. Ordénese a las autoridades de Transporte y Tránsito Nacional para que en adelante, el anillo turístico del sur que intercomunica a los sitios turísticos más emblemáticos del sur del Huila, ubicados en los municipios de San Agustín, Pitalito, Isnos y Saladoblanco, se denomine “*La Ruta de la Chiva*”.

Artículo 5°. Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la Nación y no tendrán efectos y/o afectará los derechos de los titulares de las obras creadas por la Maestra Cecilia Vargas.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 26 de julio de 2017, al Proyecto de ley número 202 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la Maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana*.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de julio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 26 DE JULIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016 SENADO, PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, que se celebrarán el 21 de diciembre de 2017, el cual fue creado mediante la Ley 25 del veintiuno (21) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y rinde público homenaje a sus habitantes, enalteciendo la memoria de quienes intervinieron en su creación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al departamento del Cesar, el 21 de diciembre del año 2017, y se presentarán con sus respectivas comisiones a los actos conmemorativos que tengan lugar.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del departamento del Cesar.

Dichas obras deberán guardar relación con las necesidades específicas del departamento y contribuir a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: la educación; la formalización del empleo; el cubrimiento y la calidad de la salud; el recurso vital del agua; el desarrollo del sector agropecuario; la minería, el sector energético; la infraestructura vial; el turismo; la cultura; el deporte; el cubrimiento en los servicios básicos y de telecomunicaciones; el acceso a la justicia.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los traslados, créditos, contra-créditos, convenios interadministrativos y otros a que haya lugar, que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 26 de julio de 2017, al Proyecto de ley número 207 de 2016 Senado número 179 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de julio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 26 DE
JULIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 219 DE 2017 SENADO**

por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por fin declarar patrimonio cultural y deportivo de la Nación, al Estadio Eduardo Santos “Semillero del fútbol colombiano” ubicado en el distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del

fútbol colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuna del fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro país.

Artículo 3°. *Incorporación Presupuestal.* Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorizase al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la Nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. *Del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos. Créase el Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), cuyo objetivo es realizar gastos destinados para garantizar mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.*

Artículo 5°. *Fuente de recursos.* Los recursos del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, tendrán las siguientes fuentes:

- a) *Los recursos que el Gobierno nacional le transfiera o asigne;*
- b) *Los aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;*
- c) *Los recursos provenientes de la explotación económica y de los activos del inmueble;*
- d) *Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.*

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 26 de julio de 2017, al Proyecto de ley número 219 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano”, ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 26 de julio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 644 - Viernes, 4 de agosto de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 25 de julio de 2017, dentro del trámite legislativo especial para la paz, al Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2017 Senado, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.....	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 1º de agosto de 2017 al Proyecto de ley número 50 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.....	5
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 26 de julio de 2017 al Proyecto de ley número 202 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la Maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.	5
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 26 de julio de 2017 al Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida político-administrativa del departamento del Cesar, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	6
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 26 de julio de 2017 al Proyecto de ley número 219 de 2017 Senado, por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.	7